

SECRETARÍA:

A Despacho del Señor Juez para proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la mandataria judicial de la parte demandada contra el auto interlocutorio No. 687 fechado en noviembre 5 de 2020 que fija fecha y hora para remate del bien inmueble materia de litigio.

Cali, noviembre 30 de 2020

La Secretaria,

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 784

Radicación No. 76001-31-03-013-2015-00239-00

Atendiendo el informe secretarial y teniendo en cuenta los argumentos planteados en el recurso formulado por la apoderada de la parte demandada del cual se corrió traslado a la contraparte conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 319 en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso, quien no se pronunció oportunamente, se debe decir lo siguiente:

La inconformidad con el auto que fija fecha y hora se centra en dos motivos:

1.- No haberse indicado que será postura admisible para la parte demandada la que cubra el 50% del precio definido del bien inmueble, esto es, la suma de \$155.254.115.00, es decir que sólo debe consignar el 50% para poder hacer uso de su derecho de postura ya reconocido.

2.- Respecto a las mejoras, advierte la togada una inconsistencia debido a que se encuentran recocidas por el Tribunal Superior de Cali, mediante auto de enero 25 de 2019, por valor de \$33.466.800.00 lo que no admite debate alguno, quedando pendiente “la fijación de

intereses”, que debe descontarse del valor a consignar al momento de hacer postura.

Las apreciaciones de la mandataria judicial vertidas sobre la providencia que señala fecha y hora para la diligencia de remate son de simple lógica jurídica, toda vez que no puede exigírsele al momento de hacer uso del derecho de compra que le asiste sobre el bien inmueble, que deba consignar el 100% de su valor total, por cuanto se trata de la comunera propietaria del 50 % del bien a rematar y no de un tercero con intenciones de adquirirlo en dicha subasta.

De otro lado, el inciso 6º del artículo 411 del Código General del Proceso establece que entregada la cosa al rematante, por fuera de audiencia se dictará sentencia de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, ordenándose entregar a cada uno lo que les corresponda, teniendo en cuenta lo resuelto sobre mejoras, resultando de sencilla lógica jurídica, que al ser estas reconocidas en favor de la parte demandada por la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Cali, es obvio que su valor debe ser indexado y no fijándose intereses como erradamente indica la apoderada de la sociedad demandada.

Así las cosas, no queda más que hacerle un llamado de atención a la profesional del derecho cuando al interponer el recurso objeto de estudio, que no se compadece con la congestión por la que atraviesan los despachos judiciales actualmente, lo único que logra es dilatar el trámite del presente asunto, estando en la antesala para finiquitar la actuación, por cuanto sus argumentos son de evidente lógica jurídica, como quedó anotado en párrafos que anteceden.

En consecuencia, se confirmará la providencia recurrida, se negará la apelación en subsidio interpuesta por no haber autorización expresa para ello y se fijará nuevamente fecha y hora para que tenga lugar la diligencia de remate.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 687 de noviembre 5 del presente año, mediante el cual se fija fecha y hora para diligencia de remate del bien inmueble objeto del litigio, por las razones brevemente señaladas.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación en subsidio interpuesto contra la referida decisión.

TERCERO: Para que tenga lugar la diligencia de remate del bien inmueble, casa de dos (2) plantas, ubicado en la Calle 9 A No. 31-47 y 31-53 del Barrio Champagnat de esta ciudad, con matrícula inmobiliaria No. 370-234519 de Cali, conforme a los artículos 411 y 448 del Código General del Proceso, se fija la hora de las 10:00 a.m. del día 29 de enero de 2021.

Los interesados podrán formular sus posturas dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o dentro de la hora siguiente establecida para la diligencia. En ambos casos, deberán presentar sus ofertas de manera física en sobre sellado, tal como se estipula en el Artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, con el fin de garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 y siguientes del Código General del Proceso, junto con la postura deben enviar los documentos que acrediten el depósito del 40% del avalúo del bien, para adquirir en este caso el bien objeto de remate por el que pretenda postularse y el depósito previsto en el Art. 451 del Código General del Proceso (consignación para hacer postura).

Líbrese aviso de remate conforme al artículo 450 del C.G.P., el cual se publicará por una sola vez, en uno de los periódicos de más amplia circulación en esta ciudad (PAIS, OCCIDENTE), el listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, una copia informal de la página del diario se agregará al expediente antes de darse inicio a la subasta.

Será postura admisible la que cubra el cien por ciento (100%) del precio definido del bien inmueble, esto es, la suma de \$310.508.230.00 y

postor hábil el que consigne previamente el cuarenta por ciento (40%) que ordena la Ley en el Banco Agrario de esta ciudad.

CUARTO: Téngase en cuenta la manifestación de uso del derecho de compra, efectuada por la parte demandada a través de su apoderada judicial.

QUINTO: La objeción a los gastos y la solicitud de reembolso efectuado en favor del señor GABRIEL PÉREZ RODRÍGUEZ mediante apoderada, se decidirán por fuera de audiencia conforme lo dispone al inciso 6º del artículo 411 del Código General del Proceso.

SEXTO: Solicítese sala virtual para la mencionada diligencia.

NOTIFÍQUESE

Om.

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1fd03eab12bba6dd17b31d1693c5e2c82b6e34936d1821942e4f01434b13
6202**

Documento generado en 30/11/2020 11:32:51 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>